

documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27290 RESOLUCION de 26 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta de fecha 31 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Transporte Internacional por Carretera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 31 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Transporte Internacional por Carretera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se consulta la forma de justificar la exención de los servicios relacionados directamente con las exportaciones y de los servicios incluidos en la base imponible de las importaciones;

Considerando que de conformidad con el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del mencionado Impuesto las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o con los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla;

La exención está condicionada a que los bienes a que se refieren las citadas prestaciones sean efectivamente exportados al extranjero o enviados a Canarias, Ceuta o Melilla en los plazos reglamentarios, lo cual se acreditará mediante copia del documento aduanero correspondiente a la salida de los bienes, que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste en el plazo de los diez días siguientes a la salida;

La referida copia del documento aduanero podrá ser el ejemplar del documento de exportación previsto para ser entregado a quien presta el servicio (transportista en este caso), o bien una fotocopia del citado documento de exportación que acredite la salida de las mercancías respecto de las cuales se ha prestado el servicio;

Considerando que el artículo 45 del mismo Reglamento declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicio cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieren, quedando, asimismo, condicionada la exención a que el sujeto pasivo que preste los servicios disponga de copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la mencionada base imponible;

La copia de la declaración de importación habrá de ser el ejemplar previsto para quien le preste el servicio, o bien fotocopia del documento de importación, siempre que, en una u otra, figure la contraprestación del servicio expresamente integrada en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación de los bienes a que se refiere,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación del Transporte Internacional por Carretera:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las exportaciones o con los envíos de mercancías a Canarias, Ceuta o Melilla, así como también las prestaciones de servicios cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieren.

Segundo.—Las mencionadas exenciones quedarán condicionadas a que el sujeto pasivo que presta dichos servicios disponga, respectivamente, de los ejemplares de los correspondientes documentos de exportación o de importación destinados a él o fotocopia de los citados documentos, en los que se acredite bien la salida de las mercancías respecto de las cuales se han prestado los servicios, bien la inclusión de la contraprestación de los servicios en la base imponible de la importación de los bienes a que se refieren.

Madrid, 26 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

27291 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de mayo de 1986, por el que la Federación de Transportes de Málaga (FETRAMA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 23 de mayo de 1986 por el que la Federación de Transportes de Málaga formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Federación es una Organización Patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si el resguardo de facturación o entrega que los transportistas expiden como carta de porte puede suplir a las facturas a efectos del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por las disposiciones vigentes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando, al expedir dicha carta de porte, se cumplan todos los requisitos legalmente exigibles respecto de las facturas mencionadas;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), los empresarios o profesionales sujetos pasivos del impuesto están obligados a expedir facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas;

Considerando que el artículo 26 del mismo Reglamento establece que la repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63, número 2, apartado 1.º de dicho Reglamento, se considera documento justificativo del derecho a la deducción la factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio;

Considerando que el artículo 159 del Reglamento del Impuesto preceptúa que los sujetos pasivos sólo podrán expedir un ejemplar de la factura o documento sustitutivo;

Considerando que según dispone el artículo 161, número 2 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos están obligados a conservar durante el periodo de prescripción del Impuesto los originales de las facturas recibidas;

Considerando que conforme a lo establecido en el artículo 353 del Código de Comercio, las cartas de porte son los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento;

Considerando que el párrafo segundo del precepto citado prescribe que, cumplido el contrato se devolverá al porteador la carta de porte que hubiese expedido, y, en virtud del canje de este título por el objeto porteador, se entenderán canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hiciesen constar por escrito las reclamaciones que quisieran reservarse;

Considerando que como ha puesto de relieve el Tribunal Supremo en diferentes sentencias y en especial en la de 26 de marzo de 1928, las cartas de porte, reguladoras del contrato mercantil de transporte terrestre, constituyen documentos que pueden ser transferibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 347 del Código de Comercio;

Considerando que la carta de porte puede funcionar como título representativo de las mercaderías si se extendió en forma transmisible;

Considerando que del análisis de los preceptos citados se deduce que la naturaleza y la función de las facturas y la de las cartas de porte son diferentes,